

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO: DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA LOURDES JIMENES MEDINA
DEMANDADO: ANGELICA VANESSA GARCIA
RADICACION: 2021-057

CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.067.763 de Cali (V), Portadora de la Tarjeta Profesional No. 340.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de la señora **ANGELICA VANESSA GARCIA**, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.035.640, por medio del presente escrito y dentro der término legal oportuno, en calidad de demanda dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, de la siguiente manera:

Frente a los HECHOS formulados en la presentación de la demanda:

Al hecho PRIMERO: No me consta que el señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, y la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, iniciaron una convivencia en el años 1990 y que terminara el 28 de julio de 2021.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto que el señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, y la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ MEDINA, no procrearon hijos.

Al hecho TERCERO: Es parcialmente cierto, ya que según certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 124-8469 y 124-698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, se encuentra la compraventa efectuada por el señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, mediante Escritura Pública No. 38 del 13 de febrero del 2003, a quien evidentemente se le adjudica el 100% de los derechos, igualmente en dicha Escritura reposa como estado civil del causante Unión Marital de Hecho, sin especificar en la misma que dicha unión sea con la señora MARIA DE LOURDES JIMENEZ, por tal motivo no se puede presumir con quien tenía dicha relación.

Al hecho CUARTO: Es cierto, en dicha Escritura Pública el señor LUIS CARLOS GARCIA GONZALEZ, se identificó con estado civil unión marital de hecho, ahora bien el señor Luis Carlos no índico que dicha unión fuera con la señora María de Lourdes Jiménez.

Al hecho QUINTO: Es falso, ya que según los certificados de tradición de los bienes Inmuebles identificados con os Folios de Matricula Inmobiliarias No. 124-6883, 124-6885 y 124-6884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, no se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 1763 del 11 de diciembre del año 2015, la cual fue otorgada en la Notaria veintidós del circulo de Cali.

Es de destacar que dicha Escritura Pública fue devuelta por la oficina registral, ya que los linderos y áreas indicadas en dicha compraventa no corresponden, por tal motivo la Escritura pública en mención no adquirió los derechos que se intentaban trasladar.

Por consiguiente, es falsa la afirmación enunciada por el togado ya que el señor Luis Carlos, no adquirió dicha inmueble por compraventa, según la Escritura Pública mencionada.

Ahora bien respecto a la señora María de Lourdes Jiménez, esta no comparece en el acto indicado, como lo quiere hacer parecer el apoderado, ya que según la misma escritura el estado civil del causante es Soltero.

Al hecho SEXTO: Es parcialmente cierto, ya que la señora María de Lourdes Jiménez, si afilio al sistema de Seguridad Social al señor Luis Carlos García, ahora bien no es clara la fecha de ingreso ni de egreso según los anexos aportados a la demanda.

Al hecho SEPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que la fecha a que hace referencia el formulario es la fecha de ingreso y no la fecha en que la señora María de Lourdes Jiménez, afilia al señor Luis Carlos García.

Al hecho OCTAVO: Es cierto que en el formulario de inscripción, el señor Luis Carlos figura como compañero permanente de la demandante.

Al hecho NOVENO: Es cierto, que el señor Luis Carlos García le cedió a la señora María de Lourdes Jiménez, el contrato de caña, quien a su vez le volvió a ceder en el 22 de septiembre del año 2020 al señor Luis Carlos García.

Al hecho DECIMO: no me consta que se demuestre dentro del proceso.

Al hecho DECIMOPRIMERO: Es cierto, la señora Vanessa García es hija reconocida del causante Luis Carlos García.

Al hecho DECIMOSEGUNDO: Es falso, pues si bien el señor Luis Carlos García ostento una relación con la señora María de Lourdes Jiménez, la misma no fue permanente y singular ya que hace más de 7 años el señor Luis Carlos mantenía una relación pública con la señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez, con quien convivía en un trapiche ubicado en la calle 5 # 15-40, del municipio de corinto, relación que mantuvo hasta el día de su fallecimiento.

Al hecho DECIMOTERCERO: Es cierto, según certificado de defunción aportado al expediente.

Al hecho DECIMOCUARTO: Es cierto, se desconoce que la existencia de otros hijos reconocidos por el causante Luis Carlos García.

Al hecho DECIMOQUINTO: No es cierto, ya que según la ley 54 de 1990, para que se conforme la unión marital de hecho se requiere que exista la singularidad, lo cual no existió, ya que el señor Luis Carlos García, mantenía a la misma vez una relación marital con la señora Adriana Fernanda Saavedra Pérez, con quien se encontraba conviviendo en un trapiche ubicado en la 5 # 15-40, del municipio de corinto, el cual

era propiedad del causante, y lugar de donde salió para la clínica cuando inicio el cuadro trágico por el covid -19.

Al hecho DECIMOSEXTO: No es cierto, ya que no es procedente declararse la existencia de la unión marital de hecho y por ende no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial, ya que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley.

Al hecho DECIMOSEPTIMO: Es parcialmente cierto ya que la señora María de Lourdes, si ha residido en dicha dirección pero el causante Luis Carlos García, los últimos años de su vida los residió de manera simultánea en el trapiche ubicado en la 5 # 15-40, donde convivía de manera simultánea con la señora Adriana Fernanda Saavedra.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Indica el apoderado de la parte activa del proceso, que se cumplen los elementos necesarios para que se configure la existencia de la unión Marital de Hecho, entre el causante Luis Carlos García y la señora María de Lourdes Jiménez, ya que de acuerdo al artículo 1 de la ley 54 de 1990 se manifiesta: *“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

Pero ahora bien es importante recalcar que según el artículo antes mencionado, para que exista una unión marital de hecho, debe existir una *“comunidad de vida permanente y singular”* (subrayado fuera de texto), es decir que no se puede pregonar una comunidad de vida con más de una persona, situación que no se cumpliría en este caso, pues el señor Luis Carlos García (QD.E.P), tenia de manera simultánea una relación marital con la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, Con quien convivía en el trapiche ubicado en el municipio de corinto desde hace varios años.

Al tenor la corte, ha reiterado que a fin de que proceda la existencia de la unión marital de hecho debe cumplirse a plenitud el requisito de singularidad a lo cual ha precisado que el mismo se resume a:

En otras palabras no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agosto de 2013)

Así las cosas, pretender la demandante la declaración de la unión marital de hecho es ir contrario a la ley y los criterios establecidos y reiterados por la Corte, en tanto la demandante ha sido conocedora de la multiplicidad de convivencia al tal punto de aceptar y tolerar la convivencia paralela que ostentaba el señor Luis Carlos García (Q.E.P.D) teoría que se logra acreditar con la vinculación del extremo la señora

ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, y por tanto se logra avizorar que se contradicen y pretenden ser garantes de derechos que no logran cumplir.

EXCEPCION DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Indica el togado, que se debe proceder a disolver y liquidar una supuesta sociedad patrimonial, misma que no está llamada a exigirse, dado que como no se cumplen con los requisitos indicados por la ley 54 de 1990, mucho menos se está llamado a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, pues como ha manifestado la corte:

*“la sociedad patrimonial constituye (...) **el efecto patrimonial de la unión marital de hecho**, en la medida que esta cumpla las ya destacadas exigencias en punto de su duración (no inferior a dos años) y la no existencia de impedimento legal para contraer matrimonio (o que existiendo tal impedimento, la o las sociedades conyugales nacidas del matrimonio anterior de uno o ambos hayan sido disueltas).*

*A riesgo de plasmar una obviedad, entonces, hay que decir que se trata de dos institutos diferentes; esto es, que, una cosa es la unión marital de hecho y otra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; que son los requisitos para la declaración judicial de existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y otras las requisitorias para que proceda declaración judicial de EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Y por lo demás, que es posible que exista entre una determinada pareja UNION MARITAL DE HECHO, pero que de ella no surja SOCIEDAD PATRIMONIAL, como sería el caso del hombre y la mujer cuya comunidad de vida cumple todas las exigencias del artículo 1 de la ley 54, pero que no satisface algunas de las exigencias adicionales del artículo 2, exempli gratia: CARLOS Y MARIA, sin estar casados entre sí, y sin impedimento alguno para contraer matrimonio, sostienen una convivencia permanente y singular, la cual, sin embargo se prolonga **por un lapso inferior a dos años**. Allí habría lugar a declarar UNION MARITAL DE HECHO, pues se reúnen los requisitos del artículo 1 de la ley 54 de 1990; sin embargo no procedería la declaración de existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ante la ausencia de uno de los requisitos que enlista el artículo 2 de la mencionada ley, a saber, el referente a los dos años como mínimo de convivencia...” (Expediente 76-736-31-84-001-2007-00077-01 Tribunal Superior de Buga – Sala Civil Familia. Magistrado Ponente Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO)*

Por tal motivo, no está llamado dentro del presente proceso a que se declare la configuración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto nunca ha existido una UNION MARITAL entre las partes, adicionalmente hace más de dos años según consta en las denuncias, los mismos ya no tienen encuentros ocasionales (relaciones sexuales), encontrándose fuera de cualquier elemento sustancial que se refiera a una relación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación del sociedad patrimonial de hecho, para lo cual me referiré a cada una de las pretensiones propuestas de la siguiente forma:

Primero: Me opongo a la declaración de la unión marital de hecho propuesta por la parte demandada, toda vez que conforme la refutación a los hechos, y las condiciones de tiempo modo y lugar, la demandante no logra acreditar los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Segundo: Me opongo a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los extremos citados, en tanto al no comprobarse los requisitos esenciales para la existencia de la unión marital de hecho, no puede pregonarse ni solicitar la existencia de la sociedad patrimonial, por ser esta depender de la primera.

Tercero: Me opongo a la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los extremos en mención por no acreditarse los elementos para la declaratoria de la unión marital de hecho.

Cuarto: Por no ser una pretensión que afecte los intereses personales, patrimoniales de mi mandante, no habrá lugar a la oposición de la misma, por tratarse la pretensión un requisito formal de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES:

1. Solicito señor juez, se sirva citar al señor JAVIER ALVAREZ, quien se puede notificar en el predio rural denominado el trapiche ubicado en la calle 5 # 15-40 de corinto cauca, teléfono 3209952442; no cuenta con correo electrónico; con el fin de que su testimonio sea escuchado y así poder demostrar la verdad real de los hechos.
2. Solicito señor juez, se sirva citar a la señora ADRIANA FERNANDA SAAVEDRA, quien reside en la calle 52 norte # 8n-14 de la ciudad de Cali, teléfono 3167388029; correo electrónico: Fernanda-s-14@hotmail.com, con el fin de que su testimonio sea escuchado y así poder demostrar la verdad real de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

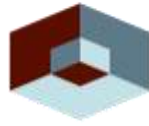
Solicito señor juez citar a la señora MARIA LOURDES JIMENES MEDINA, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente formule y que versará sobre los hechos propuestos en la demanda.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. El poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá las notificaciones en la CARRERA 9 # 49, oficina 1802 edificio aristi de la ciudad de Cali.
Teléfono: 319-4897173
Correo: criss_suarez@hotmail.com



armus

SERVICIOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S

- Mi poderdante recibe notificaciones en las direcciones electrónicas plasmadas en el cuerpo principal de la demanda.

Del señor Juez:

CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO

C.C. 1144067763 de Cali

T.P. No. 340.266 del C.S. de la J.

Carrera 9 # 9-49 Of. 1802, Edificio Aristi – Cali, Colombia.

Teléfonos: 3233845453 – 3194897173

Correo electrónico: asesoriasarmus@gmail.com

ARMUS SERVICIOS JURIDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S